

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) d. 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razoza: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergin: s
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Toledo. Subdelegacion de
propios y arbitrios. — La direccion general de
propios y arbitrios del reino me dice con fe-
cha 10 del actual lo siguiente.

»El Esco. Sr. secretario de estado y del
despacho del Fomento general del reino me ha
comunicado con fecha de 28 de setiembre pró-
ximo pasado la real orden que sigue. — Ilmo. Sr.
Para la necesaria comodidad de los viajeros y
trajinantes trató el gobierno constantemente de
promover la construccion de posadas y mesones
en los pueblos y en los caminos públicos, del
modo y forma que aconsejaban los tiempos y
las circunstancias; y encomendó la concesion
de licencias para verificarlo á la direccion gene-
ral de correos y caminos, sin embargo de lo
cual entendia tambien en ello el ramo de pro-
pios, antes al cargo del consejo real, y ahora al
de la direccion que V. I. desempeña, por ra-
zon de hacer parte de los fondos municipales
los productos de muchas posadas pertenecientes
en propiedad á los pueblos, ó los de un cánón
anual imponible en favor de aquellos, como re-
compensa del derecho de privativa que en dife-
rentes poblaciones les corresponde. Conociendo
dos autoridades entre sí independientes, de un
mismo asunto, se presentaron algunas dudas y
complicaciones, las cuales dieron margen á que
se instruyese en el ministerio de mi cargo un
espediente, ilustrado con el dictamen de las dos
direcciones mencionadas, con el del supremo con-
sejo de Hacienda, y con el que últimamente dió
una comision mandada reunir por orden de S. M.,
y compuesta de uno de los directores genera-
les de correos, otro de los de rentas, V. I. co-
mo director general del ramo de propios, y el
ministro consultor de este. Todo se ha dignado
S. M. tomarlo en su soberana consideracion; y
deseando fomentar por todos los medios posibles
el establecimiento de posadas y mesones, el de

hornos, molinos y otros artefactos que en dife-
rentes parages estaban sujetos tambien al indico-
do derecho de prohibitiva en favor de los pro-
pios, y el de tiendas de algunos artículos, obje-
to asimismo de igual derecho en los pueblos
de las provincias de la corona de Aragon, es la
real voluntad que de aqui en adelante se guar-
den y observen puntualmente las reglas que
siguen:

1.^a Se concede amplia facultad y libertad á
todo individuo ó corporacion para construir po-
sadas y mesones en todos los pueblos del reino
y sus respectivos términos ó jurisdicciones, ya
esten situados en carreteras generales ó en cami-
nos de travesía, incluso aquellos pueblos en
los que por corresponder al ramo de propios la
prohibitiva y esclusiva de tales establecimientos,
se habia impedido hasta ahora el edificarlos.

2.^a La misma facultad se concede para con-
struir hornos de pan cocer, molinos y otros ar-
tefactos en los pueblos en que tambien ha es-
tado prohibido hacerlo por la razon indicada en
la regla anterior.

3.^a Igualmente se concede facultad para es-
tablecer tiendas de las clases no permitidas has-
ta ahora en los pueblos de las provincias de la
corona de Aragon, por corresponder al fondo
de sus propios la prohibitiva y esclusiva de ellas.

4.^a Se exceptúan de las reglas precedentes
los pueblos de las provincias exentas y reino de
Navarra, atendido el particular gobierno admi-
nistrativo y económico que rige en ellas para
dichos ramos.

5.^a Tambien se exceptúan los pueblos en que
el real patrimonio disfruta de la misma prohi-
bitiva y esclusiva, tanto respecto de las posadas
y mesones, como de los hornos y tiendas, pues
debe continuar gozando de él mientras no se re-
suelva otra cosa; teniéndose sin embargo enten-
dido que por real orden expedida por la mayor-
domia mayor, con fecha de 25 de agosto último,
se ha declarado que cualquier habitante del rei-